

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-163/2019

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano que **confirma** el oficio INE/PEPPP/DE/DPPF/11030/2019, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos da respuesta a la solicitud planteada por el mencionado partido político relacionada con el porcentaje de cumplimiento de requisitos para constituir partidos políticos nacionales de las diversas organizaciones que aspiran a ello, así como respecto de la modificación de plazos para tal cumplimiento.

A N T E C E D E N T E S

1. Instructivo. En sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Instructivo relativo a las reglas que deberán observar las

organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre siguiente.

2. Acuerdo de modificación de plazos. En sesión extraordinaria de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo INE/CG302/2019, mediante el cual modificó los plazos y términos establecidos que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional y Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020. Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio del año en curso.

3. Solicitud. Mediante escrito de cinco de noviembre del presente año, el partido apelante solicitó que se proporcionara de manera detallada el porcentaje de cumplimiento de requisitos de las organizaciones aspirantes a constituir partidos políticos, de conformidad con el Instructivo que deberán observar.

4. Respuesta (oficio impugnado). Mediante oficio INE/PEPPP/DE/DPPF/11030/2019, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos atendió la solicitud mencionada. Al efecto, adjuntó la lista de organizaciones que remitieron su manifestación de intención para constituirse como partido político nacional ante tal Dirección, las solicitudes que resultaron procedentes incluyendo el tipo de asamblea intentada o celebrada con corte al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

¹ En adelante INE.

5. Recurso de apelación. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de apelación.

6. Integración, registro y turno. El veinticinco de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/ATG/382/2019, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo, copia digital del acuerdo INE/CG302/2019 y el informe circunstanciado correspondiente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-RAP-163/2019 y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente medio de impugnación², porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por un órgano central del INE, en relación con la constitución de partidos políticos nacionales.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un oficio emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, en respuesta a la solicitud formulada por el partido político actor,

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

relacionada con el procedimiento que deben agotar las organizaciones para constituir un partido político nacional.

2. Procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y agravios que, a juicio del promovente, le causan los actos reclamados.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye lo anterior, toda vez que el partido apelante tuvo conocimiento del oficio impugnado el once de noviembre del año en curso y su escrito de impugnación lo presentó el quince siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la invocada ley electoral adjetiva aplicable³.

2.3. Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el partido político nacional denominado

³ Como se hizo constar en el sello de la representación del partido ante el consejo General del INE que aparece en el oficio impugnado.

Movimiento Ciudadano quien instó la solicitud que dio origen al oficio recurrido.

2.4. Personería. En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha en atención a que la persona que interpone el recurso se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, y esa calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2.5. Interés jurídico. Movimiento Ciudadano cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que aduce que es contraria a derecho la respuesta a la solicitud que formuló relacionada con los plazos establecidos y aplicables en el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de requisitos a cumplir para tal fin, lo que considera le causa una afectación.

2.6. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación.

3. Estudio de Fondo

3.1. Planteamiento de la controversia

3.1.1. Resumen de agravios

El partido apelante plantea esencialmente que:

- Se debe revocar la determinación de la responsable de modificar los plazos establecidos para la celebración de asambleas porque la ampliación del plazo la realizó el INE sin

que se le hubiera solicitado y no existe fundamento legal alguno que permitiera realizarlo.

- Se trastoca el principio de legalidad en virtud de que la responsable suspendió por cuatro semanas los plazos legales previstos para el procedimiento de registro de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos sin que ello estuviera previsto en la normativa aplicable, en virtud de que los artículos 10 a 19 de la Ley General de Partidos Políticos no contempla la suspensión de plazos por periodos vacacionales que tengan las autoridades encargadas de ejecutarlos.
- El oficio impugnado refiere que ninguna asociación política solicitó la ampliación de plazos, por lo que al hacerlo se violentó el principio de igualdad entre las asociaciones que participaron en el procedimiento de constitución de nuevos partidos, en virtud de que hay asociaciones que van a resultar beneficiadas con la implementación indebida de la suspensión de plazos mientras que se perjudicó a otras que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos previstos en el Instructivo.

3.1.2. Consideraciones del oficio impugnado:

Como se desprende del oficio impugnado, mediante escrito de cinco de noviembre, Movimiento Ciudadano solicitó:

“(...) se proporcione de manera detallada el porcentaje de cumplimiento de los sujetos obligados sobre el INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL (...) el acuerdo INE/cg302/2019 así como LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LA MESA DE CONTROL (...).

También se requiere se especifique que Organizaciones interesadas en constituirse como partido político nacional, solicitaron que alguno de los plazos del mencionado acuerdo INE/CG/1478/2018 fueran modificados a través del diverso

INE/CG/302/2019; y qué número de asambleas de todas las Organizaciones interesadas en constituirse como partido político nacional se celebraron o están programadas para llevarse a cabo dentro de las fechas previstas en los periodos vacacionales oficiales de 2019 de este Instituto.”

El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos atendió la solicitud y al efecto estableció lo siguiente:

- Que en el anexo único al oficio impugnado se enlistaron las organizaciones que remitieron sus manifestaciones de intención para constituirse como partidos políticos nacionales, que resultaron procedentes y continúan en el proceso respectivo, con corte al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.
- Remitió el número preliminar de afiliados de las organizaciones en proceso de constitución precisando que no hay pronunciamiento sobre la validez de su registro en virtud de que están sujetos a validación y compulsas previsto en el Instructivo.
- Estableció que la modificación del Instructivo mediante acuerdo INE/CG302/2019 de veinticinco de junio del año en curso de los periodos vacacionales que corresponden al personal del INE no se realizó atendiendo a alguna petición de las organizaciones que se encuentran en el proceso de constitución de un partido político nacional, sino que, tuvo como finalidad dar certeza a los actos relativos a las asambleas que deben efectuar las organizaciones.
- Ello derivado de que para la operatividad de un derecho es necesario instrumentar requisitos o medidas dirigidas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación para asegurar su desarrollo en su mayor dimensión.

- Preciso que el catorce de agosto, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG349/2019 en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-66/2019 se le compensó a la organización Gubernatura Indígena Nacional A.C. el plazo para constituirse como partido político nacional, sin modificarse con ello el Instructivo.
- Puntualizó que atendiendo al punto tercero del acuerdo INE/CG302/2019 no se programaron asambleas para las fechas del segundo periodo vacacional del INE.

3.1.3. Pretensión

La pretensión del inconforme es que se revoque el oficio impugnado en virtud de que resulta contrario a derecho que se hayan modificado los plazos previstos en el Instructivo para el desahogo del proceso de registro de partidos políticos nacionales.

4. Tesis de la decisión

Son **ineficaces** los agravios planteados porque no contradicen las razones del oficio impugnado mediante el cual se dio respuesta a su solicitud, sino que están encaminados a controvertir la ampliación del plazo para desahogar el procedimiento de registro de partidos políticos nacionales, lo cual fue aprobado mediante acuerdo INE/CG302/2019 publicado en el DOF el diecisiete de julio del año en curso, mismo que consintió al no haberlo combatido dentro del plazo previsto para ello.

5. Justificación de la decisión.

En el caso el partido apelante se duele de que el oficio impugnado está indebidamente fundado y motivado en razón de que la responsable estableció que se suspenderían por cuatro semanas los plazos establecidos para el procedimiento de registro de organizaciones civiles que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales, por virtud del periodo vacacional del INE, lo cual trastoca el principio de legalidad y de igualdad en virtud de que con ello se beneficia a algunas asociaciones políticas en perjuicio de aquellas que cumplieron en tiempo y forma.

Sin embargo, **la ampliación de los plazos de la que se inconforma no fue determinada mediante el oficio impugnado.** Éste se concretó a dar respuesta a la solicitud del partido recurrente que, entre otras cosas requirió que se le informara qué organizaciones aspirantes a constituirse como partidos políticos habían solicitado la ampliación de los plazos para la realización de asambleas previsto en el acuerdo INE/CG1478/2018, como se dispuso en el diverso INE/CG302/2019 derivado de los periodos vacacionales del personal del INE.

En ese sentido, se le entregó un listado de asociaciones cuya manifestación de intención fue procedente y están realizando las acciones necesarias para constituirse como partidos políticos nacionales y el número de asambleas que han celebrado, aclarando que esa información no significaba que se consideraran válidas pues aun estaban sujetas a las compulsas y validaciones que el Instructivo prevé.

Igualmente, se le informó el número preliminar de afiliados recabados mediante la aplicación, con la correspondiente aclaración de que aun estaban en proceso de validación.

Por otro lado, se le explicó que mediante acuerdo INE/CG302/2019 de veinticinco de junio, el Consejo General del INE determinó ampliar los plazos para la realización de asambleas constitutivas atendiendo a los periodos vacacionales del personal que interviene con la finalidad de dar certeza a los actos relativos a las Asambleas y con el objeto de que los órganos encargados de certificar su celebración se encuentren debidamente integrados.

Además, que conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la operatividad del ejercicio de un derecho deben instrumentarse requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin mayores limitaciones que las establecidas en la ley y que la modificación no se realizó atendiendo petición alguna de las organizaciones que se encuentran sujetas al procedimiento de creación de partidos políticos nacionales.

Asimismo, destacó que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG349/2019 en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-66/2019, compensando el plazo para constituirse como partido político nacional a la organización "Gubernatura Indígena Nacional A. C."

Por último, refirió que en atención al punto TERCERO del acuerdo INE/CG302/2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación antes del primer periodo vacacional, no se programaron asambleas para esas fechas y las organizaciones ya tienen conocimiento de que no podrán agendarlas durante el segundo periodo vacacional.

Como se observa, el oficio impugnado, en respuesta a la solicitud del partido actor hace referencia a lo determinado en el Acuerdo INE/CG302/2019 mediante el cual, el Consejo General del INE, decidió ampliar el plazo para acreditar la realización de asambleas con objeto de dar cumplimiento a los requisitos que deben cumplir las organizaciones que desean obtener su registro como partidos políticos nacionales, pero no es en dicho oficio en el que se tomó esa decisión pues éste fue emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como contestación a la solicitud de información que le fue presentada por el partido recurrente.

Por tanto, es inviable analizar los planteamientos en los que éste hace valer la violación al principio de legalidad e igualdad por considerar que no existe fundamento legal para la ampliación de dicho plazo y que se genera un trato inequitativo para las organizaciones aspirantes por que benefician a algunas de ellas, pues dicha ampliación no fue establecida en el oficio impugnado ni es en éste en el que se exponen las razones y fundamentos de esa determinación.

Lo anterior, porque el acto que en realidad estableció la modificación de los plazos que el apelante estima ilegal fue el acuerdo INE/CG302/2019, lo cual fue hecho del conocimiento público mediante la correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio del año en curso, por lo que, en todo caso, este acto fue el que debió impugnar oportunamente, habida cuenta que esa decisión es la que, conforme a sus agravios, afectó sus intereses, de modo que fue dentro del plazo legal, con base en dicha publicación, cuando debió combatirla, para estar en posibilidad de alcanzar su objetivo consistente en que se dejaran sin efectos las modificaciones al plazo de cumplimiento de requisitos para que las

organizaciones aspirantes alcancen registro como partidos políticos nacionales, lo cual no hizo, y, por tanto, consintió ese acto.

Por ello, el hecho de que el apelante combata el oficio en el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos precisó la operatividad de los plazos establecidos y aplicables en el Instructivo, en respuesta a su solicitud, no podría generar la modificación o revocación del acuerdo INE/CG302/2019 que así lo estableció.

Aunado a lo anterior, es claro que el recurrente no cuestiona las razones contenidas en el oficio impugnado ni se inconforma de no dar respuesta a sus solicitudes.

De ahí que resulten ineficaces sus planteamientos.

6. Decisión

Al resultar ineficaces los agravios planteados por el recurrente, esta Sala Superior considera que debe confirmarse el oficio impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el Oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-RAP-163/2019